



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual**  
**Demandante/Accionante: Dalila Rocha Moreno**  
**Demandado/Accionado: Oscar David Godoy Cabeza, Transportes Carlos Díaz y Cía. Ltda., Innova Supplies S.A.S, y La Previsora S.A Compañía de Seguros**  
**Radicación No. 13836310300120220018200**

### 1. Objeto a decidir.

Tenemos que con auto interlocutorio No. 0338 del 16 de junio de 2.023, este Despacho dispuso designar curador ad litem para “los demandados Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello” señalando gastos a favor del mismo, los cuales sería del cargo de la parte demandante.

Notificada mediante fijación en estado No.086 del 20 de junio de 2.023, la providencia en mención, fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial del extremo activo, ataque del que se dio el correspondiente traslado.

### 2. De la solicitud de recurso.

El ataque horizontal expone inconformidad relacionada con el hecho que desde la presentación de la demanda, fue solicitado amparo de pobreza a favor de la parte demandante, fundamentada en las causales consagradas en el Art. 151 del CGP.

Sin embargo, este Despacho al designar curador ad litem señaló el pago de medio salario mínimo a favor del auxiliar y a cargo de la demandante, empero el recurrente considera que dicho nombramiento es gratuito, según reza el Art. 48 ídem.

A su vez, la objeción también cuestiona que en el numeral primero del auto adiado 16 de junio de 2.023, se le ordenó que le comunique a la curadora de tal designación, siendo que es al juzgado a quien le corresponde la carga de notificarla, consideración que apoya citando jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC152-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00 (Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). «el nombramiento del curador y su notificación es de resorte exclusivo del despacho judicial».

### 3. Consideraciones.

**Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

El auto interlocutorio No. 0338 que designa curador ad litem es susceptible del recurso horizontal y cumplido su traslado mediante fijación en lista 028 del 28 de junio de 2.023, correspondería entrar a decidirlo; no obstante, observando que se hace necesario dar aplicación al Art. 132 del CGP, seguidamente se resolverá en ese sentido.

#### **4. El caso en concreto.**

El presente asunto corresponde a un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dalila Rocha Moreno contra Oscar David Godoy Cabeza, Transportes Carlos Díaz y Cía. Ltda., Innova Supplies S.A.S, y La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Con vista en el archivo 02Demanda del expediente digital, fue formulada solicitud de amparo de pobreza sobre el cual, al admitirse el libelo con auto del 11 de octubre de 2.022, se omitió expresar en la literalidad de la providencia, que se accedía a la misma, no obstante que fue decretada medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas TVB-987, de propiedad de la empresa Innova Supplies S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. N°900386390.

En ese sentido, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el Art. 132 del CGP, por virtud del presente auto, se dejará sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2.023, para en su lugar sanear la omisión respecto al pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza a favor de la parte demandante, quedando notificados de la presente providencia de adición al auto admisorio los demandados que vienen notificados por conducta concluyente a su vez, para los demandados Oscar David Godoy Cabeza y la sociedad Transportes Carlos Díaz Y Cia Ltda., de quienes viene ordenado su emplazamiento, se dispondrá realizar el registro correspondiente de la presente providencia y cumplido con ello, será procedente designarles curador ad litem, en caso de que dentro del término legal, no comparezcan a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Cabe anotar que por virtud del amparo de pobreza se permite por excepción a la parte demandante, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presenten durante el transcurso del proceso.

A su vez, sea del caso poner de presente que en la providencia del 16 de junio de 2.023, fueron relacionados como demandados para la designación de curador ad litem, a sujetos que no hacen parte del asunto, como también que este propende por el cumplimiento de los deberes de colaboración de las partes y apoderados, más no el relevo de actuaciones al disponerles labores meramente comunicativas, mas no de notificación, como pudo erróneamente interpretarse del literal primero del auto que se dejó sin efecto.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

Con base en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación al Art. 132 del CGP ejerciendo control de legalidad sobre la actuación y dejando sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2.023, para en su lugar, **ADICIONAR** el literal **TERCERO** del auto adiado 11 de octubre de 2.022 admisorio del libelo. En consecuencia, la nueva redacción será la siguiente: **TERCERO: ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y en consecuencia, **DECRETAR** como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas TVB-987, marca DFAC-DONG-FENG, Línea Xiaoba, modelo 2014, color blanco, con carrocería estacas, de servicio público, clase camioneta, combustible Diesel, matriculado ante el departamento administrativo de tránsito y transporte de Turbaco, de propiedad de la empresa Innova Supplies S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. N°900386390. Límitese el decreto de medidas atendiendo a su proporcionalidad, solamente a la presente.

**SEGUNDO: TENER** efectuada la notificación de la adición al auto admisorio del libelo para los demandados Innova Supplies S.A.S. “en reorganización empresarial” y La Previsora S.A. Compañía De Seguros, con la publicación en estado electrónico de la presente providencia.

**TERCERO: REALIZAR** el registro de la presente providencia en el sistema para la gestión de procesos TYBA Web, para los demandados emplazados Oscar David Godoy Cabeza y la sociedad Transportes Carlos Díaz Y Cia Ltda.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd50d7fe36782a7049d9f75cd36ce5fcd54d60510abbef32d2564785f8a1b0**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**